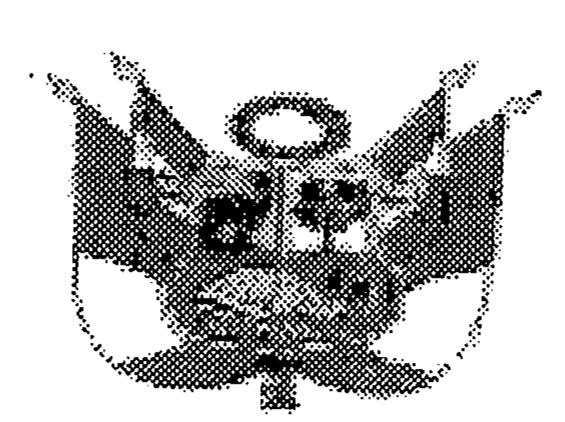
REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0653

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

VISTOS:

AFOORIA

PIURA

TEGAL - III.

Acta de Control N° 000536-2018 de fecha 16 de mayo del 2018; Informe N° 028-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 17 de mayo del 2017; Informe N° 0503-2018/GRP-440010-440015 de fecha 20 de junio de 2018; Oficio N° 327-2018-GRP-440010-440015-I; y, demás actuados en treinta y siete (37) folios;

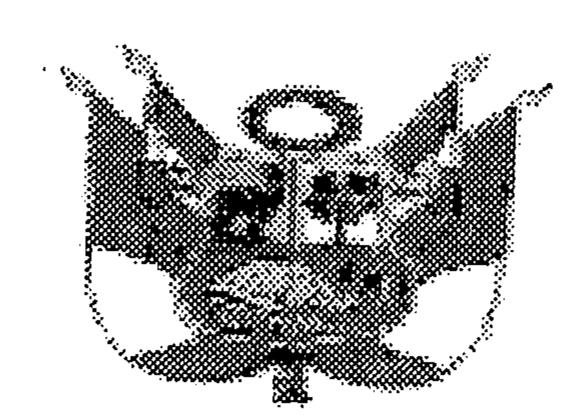
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de 🖫 dministración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se Afo inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control Nº 000536-2018 de fecha 16 or REG. Mayo del 2018 a horas 17:40, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS cuando se desplazaba en la ruta PIURA-SAN FRANCISCO intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° P1Y-957 de la EMPRESA DE TRANSPORTES "SANTO DOMINGO PIURA" S.A.C. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR), conducido por el señor HEITELR HYONY CASTILLO LOPEZ con Licencia de Conducir N° B-240768256 de Clase A y Categoría IIb, por la presunta infracción al CÓDIGO F.6 c) del Anexo 2 del Decreto OPPENADE Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a: "Obstruir la labor de Hiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización", infracción calificada como Muy Grave, consecuencia de suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario y multa de 0.5 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir . Se deja constancia que: "(...) vehículo realiza servicio de transporte especial en la modalidad de auto colectivo. Se verificó que el conductor realizó maniobras evasivas para evitar la fiscalización dándose a la fuga siendo intervenido a 4 km más adelante por la Policía de Tránsito. Los usuarios se niegan a firmar el acta de control, se aplica retención de Licencia de Conducir según art. 111° del D.S N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se cierra el acta siendo las 17:54".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° P1Y-957 es de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES "SANTO DOMINGO PIURA" S.A.C., misma que mediante Resolución N° 0255-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de marzo del 2017 se le otorga autorización para realizar el transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo por el plazo de diez (10) años en la ruta Piura-San Francisco (Distrito Santo Domingo-Provincia de Morropón), asimismo se habilita al vehículo de placa de rodaje N° P1Y-957 hasta el 21 de marzo del 2027. Así también mediante C.E.E.A.A. N° 0442-2017/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de agosto del 2017 se habilita al señor HEITELR HYONY CASTILLO LOPEZ hasta el 28 de agosto del 2018.

Que, respecto al Acta de Control N° 000536-2018 de fecha 16 de mayo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0653

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGN 2018

numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

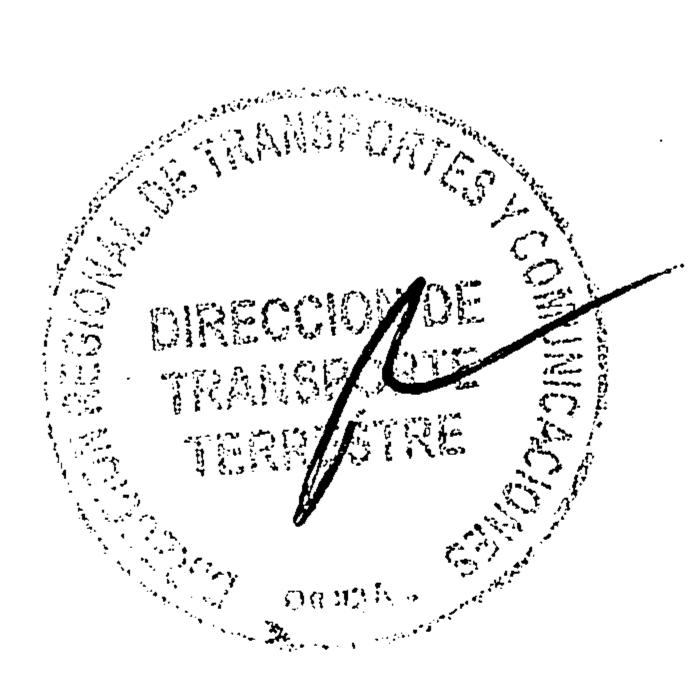
Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el procedimiento que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor HEITELR PRONY CASTILLO LOPEZ, quien ha firmado en señal de conformidad, conforme se advierte a fojas cinco (05).

Que, en fecha 23 de mayo del 2018, el señor conductor **HEITELR HYONY CASTILLO LOPEZ** ha señolado escrito de registro N° 04945 señalando:

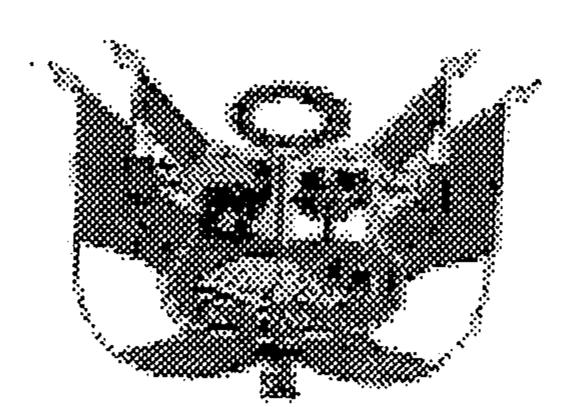
- a) Que, se demuestra que el suscrito no ha cometido la infracción imputada pues no ha existido intencionalidad (no existió un motivo justificado) para que se haya cometido la infracción de código F.6 c), ya que, todos los documentos del conductor y del vehículo estaban en regla y vigentes.
 - Que, esto demuestra que la interposición de este acto constituye un acto arbitrario por parte del inspector quien no realizó la señal de pare respectivo, puesto que, no tenía por qué realizar algún tipo de maniobra evasiva, ni hacer caso omiso de la señalización.
- c) Cumplo con adjuntar todos los documentos vigentes tanto del vehículo junto con los míos como conductor que acredita que toda mi documentación estaba correcta.
- d) Que, con las Declaraciones Juradas de los tres (03) testigos a bordo, quienes aclaran los hechos tal como sucedieron el día 16 de mayo del 2018, a horas 17:40 pm aproximadamente, esto es que: "ni el conductor ni nadie a bordo nos percatamos que los efectivos policiales ni los inspectores de transporte hayan realizado señales visibles o audibles para que el conductor se detenga debido a que tales funcionarios nunca hicieron las señales respectivas".
- e) Que, no se ha descrito la maniobra evasiva que supuestamente se realizó, lo cual es un elemento concreto que determinaría la comisión de la infracción
- Adjunta: a) copia de acta de control, b) copia de la tarjeta de propiedad del vehículo P1Y-957, c) copia del SOAT del vehículo P1Y-957, d) copia del Certificado de habilitación del vehículo P1Y-957, e) Declaraciones Juradas de los señores MARIA FE BARRETO CHUMACERO, SANTOS ISABEL REYES PEREZ, AVEL JULCAHUANCA VASQUEZ, f) copia del DNI del suscrito.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor HEITELR HYONY CASTILLO LOPEZ, es





REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0653

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

de señalar con respecto a los fundamentos a), b) y c) que los argumentos de tener todos los documentos en regla no acredita que el señor conductor no haya realizado maniobras evasivas para evitar la fiscalización, asimismo, con respecto a las Declaraciones Juradas cabe señalar que las mismas no son suficientes para enervar el valor probatorio del acta de control, mismo que ha sido otorgado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad* certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; más aún si el inspector interviniente ha dejado constancia en el acta de control N° 000536-2018 de fecha 16 de mayo del 2018 que: "se verificó que el conductor realizó maniobras evasivas para evitar la fiscalización dándose a la fuga siendo intervenido a 4 km 🎢 más adelante por la policía de Tránsito", argumento que acredita lo señalado por el fiscalizador, no logrando Exesvirtuar la conducta infractora detectada en campo, en el sentido que, se deduce, que todas las unidades Phiculares cuentan con los respectivos espejos retrovisores, io cuai nace imposible que di respector la percatara que tanto el efectivo policial como el inspector le realizaban señales de que debía parar la unidad vehicular, por tanto, dicha conducta infractora determina que el conductor realizó maniobras evasivas.

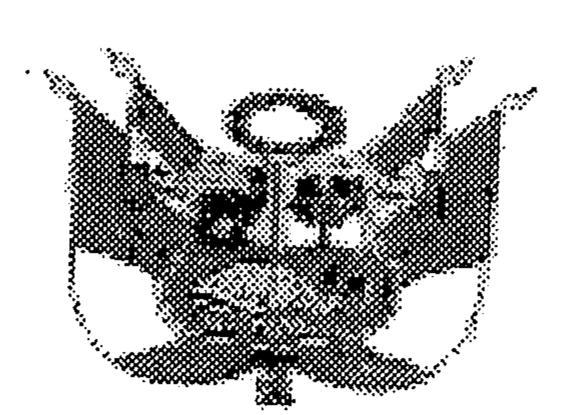
Que, debe senaiarse que se na cumplido con houlloca o misono. La 440010-440015 de fecha 20 de junio del 2018 al señor HEITELR HYONY CASTILLO LOPEZ, a fin de considerarlo del plazo que le otorga el numeral 253.5 del artículo 253° pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que le otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, es de indicar que ⁵pese a estar debidamente notificado conforme se puede verificar a folios treinta y siete (37), el señor HEITELR HYONY CASTILLO LOPEZ no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste. Asimismo, con respecto a la notificación dirigida al señor HEITELR HYONY CASTILLO LOPEZ, es de señalar que la misma se ha realizado en aplicación del numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al señor conductor HEITELR HYONY CASTILLO LOPEZ por la comisión de la infracción CÓDIGO F.6 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referida a: "Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización", infracción calificada como Muy Grave.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de

LEGAL

Substitution of the second of



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0653

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

Conducir N° B-40768256 de Clase A y Categoría IIb del señor conductor HEITELR HYONY CASTILLO LOPEZ en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.3 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: "Por realizar acciones con el vehículo destinadas a no someterse o burlar la fiscalización"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo Éleñalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción rrespondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y on Reg. Apricina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

OPICINA DE ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor HEITELR HYONY CASTILLO LOPEZ (DNI N° 40768256) con suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario y con la MULTA DE 0.5 DE LA UIT vigente al momento de la intervención correspondiente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2,075.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.6 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referida a: "Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización", infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO al señor conductor HEITELR HYONY CASTILLO LOPEZ la posibilidad de acogerse al beneficio de Reducción de multa por pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. 063-2010-MTC, que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

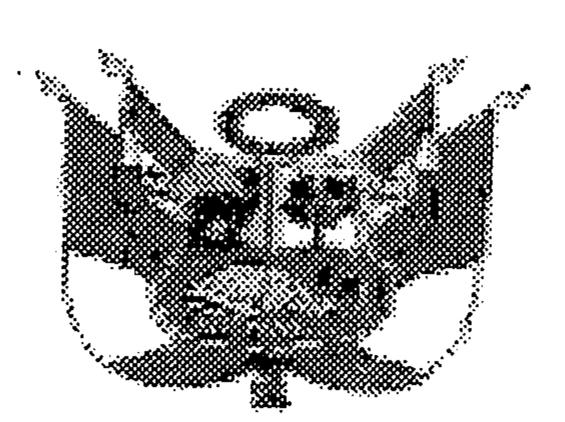
ARTÍCULO TERCERO: DELEGAR a la Unidad de Circulación y Seguridad Vial la tramitación de sanción de SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO impuesta



ASESORIA

PIURA





GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0653

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

al señor conductor HEITELR HYONY CASTILLO LOPEZ.

ARTÍCULO CUARTO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-40768256 de Clase A y Categoría IIb del señor conductor HEITELR HYONY CASTILLO LOPEZ, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor HEITELR HYONY CASTILLO LOPEZ en su domicilio sito CASERÍO SAN JACINTO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO-MORROPÓN-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 04945 de fecha 23 de mayo del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización, Unidad de Seguridad Vial y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

FISCALIZACION CON CONTRACTOR PURA

THE THE

MSE Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIFT